

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S EN C
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD, CAFESALUD EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2018-00395-00

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 07 de mayo de 2019¹ se dispuso admitir la demanda del asunto de la referencia, la cual fue notificada en legal forma a los demandados, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAFESALUD EPS, Patrimonio Autónomo Remanentes- PAR CAPRECOM LIQUIDADO-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público².

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 de la misma codificación, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo a la contestación de la demanda (fls. 3523-3558) y (3559-3586), es del caso proceder a señalar fecha y hora para la celebración de la correspondiente audiencia inicial de que el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se advertirá a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente. Así mismo, podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, la cual acarreará las consecuencias que señala la Ley, salvo que se dé su aplazamiento por decisión del Magistrado Ponente.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8° *ibídem*, las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009, y Decreto 1716 de 2009, se requerirá a las partes demandadas para que someta en consideración de su Comité de Conciliación y de defensa judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

¹ Folio 3506-3507

² Folios 3513- 3522

Por otro lado, se observa poder conferido por el apoderado especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR CAPRECOM LIQUIDADO-; sin embargo, no se encuentra acreditada tal calidad en la que actúa, razón por la cual previo a reconocer personería al abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas, se requerirá al apoderado especial de Fiduprevisora para que aporte los documentos referidos.

Finalmente, se observa escritura pública número 0651 del 20 de junio de 2019 otorgada en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, mediante la cual la Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, confiere poder general a la doctora María Mercedes Grimaldo Gómez. (fl. 3575 a 3586).

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, el día **15 de julio de 2020 a las 2:30 p.m.**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Previo a tener por contestada la demanda y reconocer personería al apoderado de la FIDUPREVISORA, se requiere al apoderado especial para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la comunicación, acredite la calidad en la que confiere el poder.

CUARTO: Se advierte a las partes, que la asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, acrediten con prueba sumaria su inasistencia, y que en igual forma, a la misma -para efecto de la oportunidad conciliatoria -, la entidad pública deberá comparecer con el correspondiente concepto del comité de conciliación.

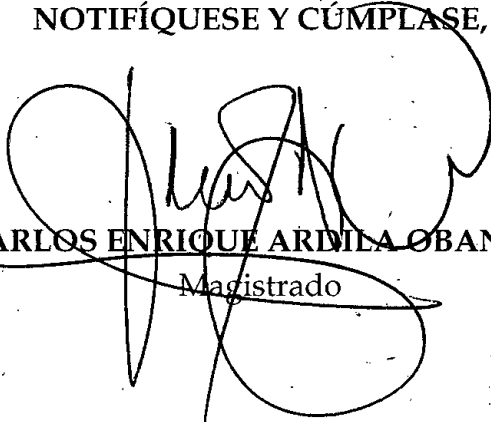
QUINTO: Se advierte que no se admitirá el aplazamiento por simultaneidad de diligencias, y de ser necesaria la comparecencia virtual, así lo deberá informar el apoderado judicial al Tribunal con antelación de diez (10) días previos a la celebración de la audiencia pública.

SEXTO: Notifíquese el presente proveído, en la forma dispuesta en el artículo 180 - 1 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Previa verificación del calendario unificado del Tribunal por secretaría **COMUNÍQUESELE** a los demás magistrados que integran la sala de decisión oral No. 2 sobre la realización de la audiencia inicial.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ**, como apoderada Especial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 0651 del 20 de junio de 2019 otorgada en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá³.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

³ Folio 3575 a 3586, Cuaderno 16 de primera instancia